



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
VALLADOLID**

CALLE NICOLAS SALMERON NOM. 5, 3ª PLANTA,
VALLADOLID Teléfono: 983413390 Fax: 983413264 FAX

1404M0

N.I.G.: 47186 42 1 2013 0008984

JUICIO VERBAL 0000493 /2013-£

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. IBERDROLA GENERACION

S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SECCION B

SENTENCIA 146/2013

En VALLADOLID, a trece de Noviembre de dos mil trece

Vistos los presentes autos por D. LUIS PUENTE DE PINEDO, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera instancia nº 4 de Valiadolid, seguidos entre partes, como demandante [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valiadolid, seguidos entre partes, como demandante [REDACTED], asistido por el letrado FERNANDO NOGUES MORENO, y como demandada IBERDROLA GENERACION S.A.U..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 20 de junio de 2013, se presentó demanda de juicio verbal por [REDACTED], contra



ÍBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., en la que solicitaba que se dictare sentencia en su día, previa la tramitación del juicio, en la que se condenase a la parte demandada al pago de la suma de 208,12 €, más intereses y costas.

SEGUNDO: Mediante decreto de 23 de septiembre de 2013, se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a la demandada, citándola para la celebración de vista el día 12 de noviembre de 2013, apercibiéndola de que, caso de no comparecer en el día señalado, sería declarada en rebeldía.

TERCERO: En el día señalado tuvo lugar la celebración de vista, asistiendo únicamente la parte demandante, por lo que IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. fue declarada en rebeldía. La parte actora se ratificó la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Admitidas la prueba documental obrante en autos, no impugnada de contrario, dada la situación de rebeldía de la parte demandada, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO: En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

UNICO: El día 13 de febrero de 2013 [REDACTED] [REDACTED] suscribió como arrendatario contrato con SANTANDER BANIF INMOBILIARIO sobre el piso sito en Arroyo de la Encomienda número [REDACTED], correspondiendo al demandante la contratación de los servicios y suministros. Al día siguiente



solicitó el alta con IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. para el suministro de energía eléctrica exigiendo para ello la demandada que el actor se hiciera cargo de la deuda que el anterior inquilino de esa vivienda había dejado pendiente, que ascendía a 208,12 euros. Para poder disponer de suministro de energía eléctrica el demandante se vio obligado a pagar esa suma el 18 de marzo de 2013, firmando tres días después el contrato con IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La documental acompañada a la demanda, no impugnada de contrario dada la situación de rebeldía de la parte demandada, acredita ya la existencia del pago previo a la contratación. De esos documentos se desprende que el demandante se vio obligado a pagar una deuda contraída por un tercero que ocupó ese inmueble antes que él para que le dieran de alta en el consumo de energía eléctrica. Tal proceder por parte de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. es manifiestamente abusivo y contrario a la protección que merecen los consumidores y usuarios. El art. 83 del Real Decreto 1955/2000 reserva esa exigencia (estar al corriente de pago) para el supuesto de subrogación o traspaso de un contrato de suministro, pero en este caso se trataba de una nueva contratación con el demandante a quien en nada incumbe la deuda que haya podido dejar pendiente un tercero a quien no le une más vínculo que el de ocupar la misma vivienda. Por ello, el artículo aplicable sería el 79.9 del citado Real Decreto, conforme al cual las empresas distribuidoras podrán negarse a suscribir contratos con aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa distribuidora por alguno de los conceptos incluidos en el Real Decreto siempre que no justificara el pago de dicha



deuda y su cuantía fuera superior a los 150 euros. En consecuencia, si el demandante estaba en esa situación la demandada estaba legitimada para rechazar el alta solicitada, pero en ningún caso podía imponerle que se hiciera cargo de una deuda de un tercero. Además, la responsabilidad y consecuencias de la conducta incumplidora sólo podrán alcanzar a quien había dejado la deuda pendiente, y no al nuevo inquilino que es por completo ajeno al problema y que tampoco puede conocer la situación de pagos en un contrato del que no es parte afectada.

En consecuencia, debe ser íntegramente estimada la demanda interpuesta, condenando a IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. a abonar la suma reclamada.

SEGUNDO: Las costas han de ser impuestas a la parte demandada al ser íntegramente estimada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U., en rebeldía en esta causa, se condena a la parte demandada al pago de la suma de (208,12 €), más los intereses legales desde la interposición de la demanda, así como al pago de las costas causadas en esta instancia.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con la nueva redacción del art. 455 L.E.C., modificado por Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, que no serán apelables las sentencias dictadas en los Juicios Verbales, por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3000 euros.

Inclúyase la presente en el libro de sentencias poniendo en las actuaciones certificación de la misma.

Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma D. LUIS PUENTE DE PINEDO, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el limo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.